

**RESOLUCION No. 0619**  
(17 de Diciembre de 2012)

"Por la cual se modifica el procedimiento administrativo sancionatorio en la Contraloría Departamental de Bolívar y se fijan sus competencias"

El Contralor General del Departamento de Bolívar, con fundamento en las facultades constitucionales y legales y en especial las previstas en el Numeral 6 del artículo 272 en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, artículos 99 al 102 de la Ley 42 de 1993 y la Ley 330 de 1995 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "(...) Imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso".

Que por su parte el numeral 6 del Artículo 272 de la Constitución Nacional establece que las contralorías departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

Que la Ley 42 de 1993 y la Ley 330 de 2005 desarrollan y complementan el mandato constitucional, facultando a la Contraloría Departamental de Bolívar para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato; determinando a la vez que la multa, la amonestación o llamado de atención pertenecen a la competencia de los contralores, en tanto que la suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato sólo operan a través de solicitudes elevadas a la autoridad nominadora o entidad contratante.

Que el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, señala que los contralores podrán imponer sanciones "(...) hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (...)", lo cual permite que se impongan sanciones en cuantía de días de salario devengado por el funcionario, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y las circunstancias.



Que la Ordenanza No. 11 de abril 25 de 2011, establece la estructura orgánica de la Contraloría Departamental de Bolívar, distribuyendo sus funciones entre las diferentes dependencias.

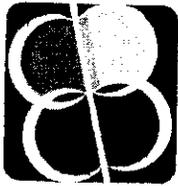
Que mediante Resolución debidamente proferida y publicada por la Contraloría Departamental de Bolívar se delegó en el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, la facultad de conocer y adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio de que trata el presente reglamento.

Que además de las causales que dan lugar a las sanciones descritas en la Ley 42 de 1993, el Legislador señaló otras contenidas en el Artículo 44 del Decreto 111 de 1996, determinando como sujetos de las mismas a los jefes de los organismos que conforman el Presupuesto General de la Nación, por no asignar en sus anteproyectos de presupuestos u omitir girar oportunamente los recursos para servir la deuda pública el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo los de agua, luz y teléfono.

Que en ejercicio del control posterior excepcional señalado en el Artículo 26 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría General de la República podrá imponer, previo el procedimiento y por las causales aquí señaladas, las sanciones a que hubiere lugar.

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 42 de 1993, el Artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y la Ley 756 de 2002, la Contraloría General de la República ejerce control fiscal excepcional sobre las cuentas de las entidades territoriales, y control prevalente y concurrente de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título al territorio nacional; acciones que implícitamente conllevan la facultad de imponer sanciones.

Que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado como criterio legal que "la administración debe dar respuesta a los medios de Impugnación dentro del término que tiene para resolver una petición, a menos que pruebe que el asunto, por su complejidad, amerita un término mayor, o que debe incorporar pruebas para poder adoptar la decisión" (Sentencia de 16 de septiembre de 1999,



Que de conformidad con el Artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría Departamental de Bolívar.

Que en consecuencia, dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal, lo que impone la modificación del trámite actual previsto en la Resolución No. 0401 de Agosto 28 del 2006.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPITULO I**

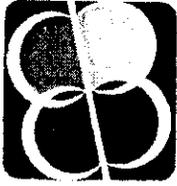
**ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 1°. NATURALEZA.** El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Ley 1437 de 2011 y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 2°. COMPETENCIA.** De conformidad con la estructura orgánica de la Contraloría Departamental de Bolívar, establecida en la Ordenanza No. 11 de Abril 25 de 2011, son competentes para el conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Primera Instancia. Es competente para la imposición de las sanciones y para resolver el recurso de reposición, el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar.

*Ab*



2. Segunda Instancia. Es competente para resolver el recurso de apelación el Contralor Departamental de Bolívar o el funcionario en quien delegue.

**ARTICULO 3°. CAMPO DE APLICACIÓN.** De conformidad con el Artículo 99 de la Ley 42 del 1993, el procedimiento administrativo sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y particulares que a cualquier título administren, manejen o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, respecto de los cuales la Contraloría Departamental de Bolívar, ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

**ARTICULO 4°. SANCIONES:** De conformidad con los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, los funcionarios competentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, impondrán las siguientes sanciones:

1). AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.

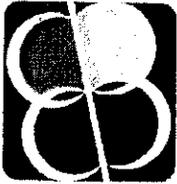
Los funcionarios competentes podrán amonestar o llamar la atención a cualquier Entidad de la Administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

A) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, con el siguiente alcance:

1. PRINCIPIO DE ECONOMIA: Cuando el ejercicio del control fiscal a nivel micro determina que la asignación de recursos no ha sido la más conveniente para maximizar los resultados, y, a nivel macro, cuando se determine que la asignación global de los recursos financieros del Estado entre sus diferentes objetivos, es la más adecuada para cumplir sus finalidades sociales.

2.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Cuando el ejercicio del control fiscal determina si en igualdad de condiciones y calidad, los bienes y servicios no se obtuvieron al menor costo y no son los más adecuados para cumplir sus finalidades sociales.

3.- PRINCIPIO DE EFICACIA: Cuando el ejercicio del control fiscal determina que los resultados de la gestión pública no se han logrado de manera oportuna, y al mismo tiempo, guardan relación con los objetivos y metas de las entidades sujetas



4.- PRINCIPIO DE EQUIDAD: Cuando el ejercicio del control fiscal al identificar los receptores de la acción económica determina que la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales no comporta justicia social.

5.- PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE COSTOS AMBIENTALES: Cuando el ejercicio del control fiscal determina que la entidad sujeta a vigilancia no se adelanta una gestión de protección, conservación, uso y explotación de los recursos naturales.

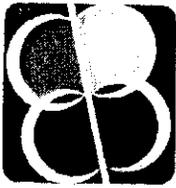
b) Cuando los funcionarios de los sujetos de control fiscal obstaculicen las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde presta sus servicios y autoridades que determine el funcionario que impone la sanción.

## 2). MULTA.

Los funcionarios competentes podrán imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta, por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (ciento cincuenta 150 días) para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría;
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;
- c) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas e informes;
- d) Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría, entre otras, el proceso auditor;
- f) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas;
- g) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;



i) No cumplan con las obligaciones fiscales diferentes a las señaladas en este artículo. Para efectos de la aplicación del literal f del numeral 2 del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro del proceso auditor deberán señalar los términos para la entrega de la Información, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la misma, los cuales no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles, y en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

Para efectos de la aplicación del literal i del presente Artículo, se entiende por obligaciones fiscales únicamente las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, Artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 modificados por la Ley 756 de 2002, Artículo 44 del Decreto 111 de 1996, Artículo 2 de la Ley 598 de 2000, Artículo 81 de la Ley 617 de 2000, Artículo 89 de la Ley 715 de 2001, y las demás que determine la Ley.

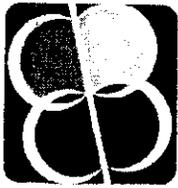
### 3). REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de los Informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo período fiscal, se solicitará al nominador o entidad contratante, que previo el agotamiento de un proceso disciplinario, se remueva o termine el contrato por Justa causa del servidor público, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente.

**ARTICULO 5º. GRADUACION DE LAS SANCIONES.-** De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los funcionarios competentes al tasar las multas tendrán como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la previa certificación que expida la dependencia competente de la entidad, a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual se deberá cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo a los factores que constituyen el mismo.

*[Handwritten mark]*



## CAPITULO II

### TRAMITE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

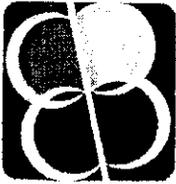
**ARTICULO 6°.** AUTO DE INICIACIÓN. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preferirá un Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de constatar los hechos y permitir que el funcionario se haga parte y haga valer sus derechos en el mismo.

El Auto de Iniciación contendrá como mínimo la siguiente Información:

1. Dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
2. Identificación plena y cargo del funcionario en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos legales que soporten los hechos descritos;
5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra Incurso, citando como fuente la Ley 42 de 1993 y las demás normas que las preveen.
6. Análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa.
7. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el Artículo octavo de la presente Resolución.

**ARTICULO 7°.** NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIACIÓN. El Auto de Iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio será notificado de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de auto de trámite.

**ARTICULO 8°.** TERMINO PARA RENDIR DESCARGOS. De conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Auto de Iniciación se indicará el derecho que tienen los Implicados de hacerse parte en el procedimiento administrativo, para lo cual se le



concede un término de quince (15) días hábiles para rendir sus explicaciones y hacer valer sus derechos.

**ARTICULO 9°. PERIODO PROBATORIO.** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pruebas de oficio y las solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el procedimiento sancionatorio, serán decretadas mediante Auto de Trámite, notificado por estado de conformidad con el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil contra el cual no procede recurso alguno, y se practicarán en un periodo no mayor a treinta (30) días.

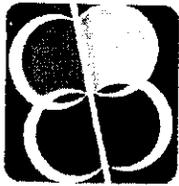
Cuando las pruebas sean denegadas, dicho auto será notificado de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el auto que decida la solicitud de pruebas no proceden ningún recurso de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 10°. MEDIOS DE PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 11°. DECISION.** De conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado a los Interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa, y con base en las pruebas e Informes disponibles, se tomara la decisión, mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán Integralmente las pruebas.

**ARTÍCULO 12°. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO 13°. RECURSOS:** Contra la decisión que impone la sanción, proceden los recursos de la vía gubernativa, regulados en el Capítulo VII del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término para resolver los recursos será de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, salvo en los casos en los que haya lugar a la práctica de pruebas, las cuales serán decretadas, practicadas y notificadas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9° de la presente resolución.

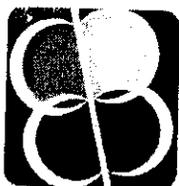
### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 14°. CELERIDAD EN LAS NOTIFICACIONES.** En desarrollo del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los funcionarios de la Contraloría Departamental de Bolívar procurarán que las notificaciones de los Implicados en sede administrativa, se realicen en forma personal, desplazándose a los despachos de los mismos.

**ARTÍCULO 15°. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** De conformidad con el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Departamental de Bolívar para Imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas. Por lo anterior, si una vez transcurrido este plazo, no se ha proferido decisión en firme, según las reglas del Artículo 87 del citado código, el funcionario que conozca del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, perderá competencia para continuar adelantando el mismo.

**ARTICULO 16°. PAGO DE LA MULTA.** De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 92 de la Ley 42 de 1993, cuando se imponga sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, a favor de la Tesorería General de la Contraloría Departamental de Bolívar, en la cuenta destinada para este recaudo. Una vez culminado este término, sin que se haya cancelado la multa, se le dará traslado al Área de Jurisdicción Coactiva para su respectivo trámite.



En todo caso, la resolución que impone la sanción, prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva, a través de la dependencia competente de la Contraloría Departamental de Bolívar.

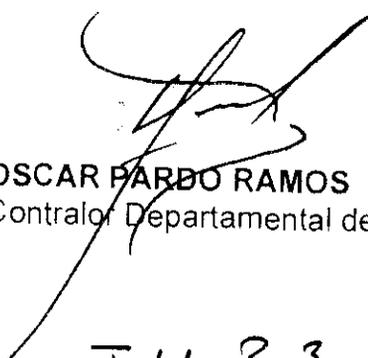
**ARTICULO 17°. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

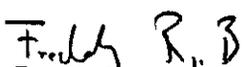
**ARTÍCULO 18°. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** De conformidad con el Artículo 40 de la ley 153 de 1887, los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentren en curso, a la fecha de entrada en vigencia la presente resolución, continuarán su trámite, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 0401 del 28 de Agosto del 2006.

**ARTICULO 19°. DEROGATORIA Y VIGENCIA.** La presente Resolución deroga la Resoluciones 0401 del 28 de Agosto del 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir del día diecisiete (17) del mes de Diciembre de 2012.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

La presente resolución fue expedida en Cartagena de indias, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

  
**OSCAR PARDO RAMOS**  
Contralor Departamental de Bolívar

  
Proyecto: Freddy Reyes Batista  
Profesional Especializado (E)  
Área de Responsabilidad Fiscal

  
Vo.Bo. Johanna González F.  
Jefe Oficina  
Asesora Jurídica